

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000019

40-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes informes:

a) Oficio referencia 206330 suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos, Viceministerio de Transporte, recibido el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con la documentación que adjunta (fs. 4 y 5).

b) Oficio referencia DM/DE/039/2019 suscrito por el señor [REDACTED], Director Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, recibido el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con la documentación que acompaña (fs. 7 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la publicación en redes sociales revela que en el período de vacaciones de semana santa, el vehículo placas N 6-315 fue observado transportando mesas, cajas y bolsas, entre otras cosas.

II. Con los informes y documentación rendidos por el Jefe del Registro Público de Vehículos, Viceministerio de Transporte (fs. 4 y 5); y, el Director Ejecutivo del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT) [fs. 7 al 18], obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el Reporte de Características del vehículo placas N6315, suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos del Viceministerio de Transporte, se determina que dicho automotor con estado de alta se encuentra a nombre del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (fs. 4 y 5).

ii) De acuerdo al informe del Director Ejecutivo del MIGOBDT, la certificación de la tarjeta de circulación del vehículo placas N6315, y del contrato de adquisición de vehículos automotores No. MG-DGPC-020/2010, dicho vehículo es propiedad de ese Ministerio y se encuentra asignado a la Gobernación Político Departamental de Sonsonate, según se establece en el Acta de Traslado de Vehículo de fecha tres de marzo de dos mil quince, en la que consta que fue recibido por el entonces Gobernador Político Departamental de Sonsonate, señor [REDACTED], siendo la persona responsable del uso y resguardo del vehículo y su finalidad institucional es para el refuerzo y fortalecimiento de las Gobernaciones Político Departamentales (fs. 7, 10 al 13).

iii) Consta en el informe referencia MIGOBDT-DAL-097-2019 del Director de Administración y Logística del MIGOBDT, que según los controles y registros del Departamento de Transporte de esa Dirección, durante el período comprendido del doce al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el vehículo placas N6315 se encontraba en Taller recibiendo servicio de mantenimiento (fs. 7 al 9).

iv) Según la copia de la Solicitud de mantenimiento preventivo-correctivo de vehículos y la hoja de control de entrada de vehículo, ambas de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el vehículo placas N6315 ingresó al Taller "Centro Automotriz España" en dicha fecha y fue entregado nuevamente el día veintinueve de abril de ese mismo año, lo que además se establece en la copia de la Bitácora de dicho automotor que lleva el MIGOBDT (fs. 14 al 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

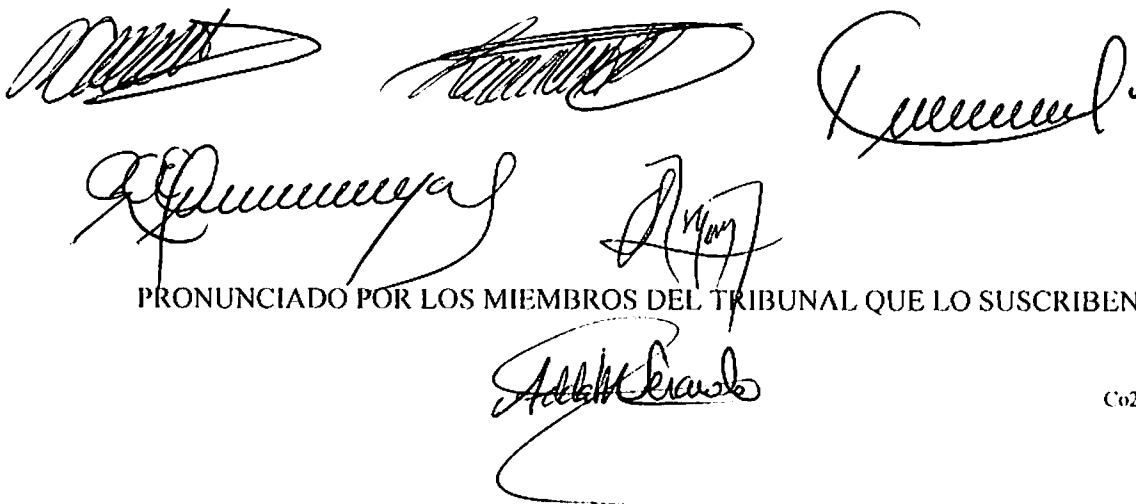
IV. En el caso particular, la información obtenida en el caso de mérito, no refleja el uso indebido del vehículo placas N6315 durante el período del catorce al veintitrés de abril de dos mil diecinueve —período vacacional de semana santa—, al que alude el informante.

En ese sentido, según el informe del Director Ejecutivo del MIGOBDT y la documentación administrativa relacionada, durante el período comprendido del día cinco al veintinueve, ambas fechas de abril de dos mil diecinueve, el vehículo placas N6315 ingresó al Taller “Centro Automotriz España” para mantenimiento preventivo y correctivo de dicho automotor.

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en la información divulgada sobre la presunta infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no constituyen una transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2